

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso reporta más de un año de inactividad. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
Radicación No. 76001-40-03-015-2018-00688-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que, en efecto, la última actuación surtida en el asunto de marras data del 05 de diciembre de 2019, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVARSE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 07/08/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
RADICACION: 2021-00466-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANK HOOVER POSADA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Julio 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Radicación 76001-40-03-015-2021-00489-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI** a través de apoderada judicial contra **ALFONSO DOMINGUEZ LEON** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Debe determinar con precisión y claridad tanto en la demanda como en el poder el proceso que pretende incoar, si se trata de un ejecutivo singular o de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y en ese sentido adecuar su solicitud, ello por cuanto el proceso mixto desapareció con la entrada en vigencia del actual estatuto procesal.
2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2. el certificado de tradición del inmueble debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes y el allegado data del año 2015.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, con T.P # 98.616 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: _09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 08 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de pago directo para su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

Radicación 760014003015-2021-00490-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit 900.766.553-3 contra **WILDER ALEJANDRO FLOREZ CUERVO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.000.406.327.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas **AXM29F** de propiedad del demandado **WILDER ALEJANDRO FLOREZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, T.P No 232.605 para que represente a la sociedad ejecutante, conforme al poder otorgado.
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 08 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Radicación 760014003-015-2021-00494-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERNANDEZ**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERNANDEZ** en contra de **HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO No. 01:

a) Por la suma de **\$8.000.000.00**, por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 20 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. FABIAN RICARDO RAMIREZ GARCIA, portador de la T.P. 208.509 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00497**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA -COOSANLUIS**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO, ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZALEZ Y FABIAN ANTONIO SUAREZ GOMEZ** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de los demandados, corresponde al **barrio Los Chorros**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de los deudores es Calle 2 Bis Oeste #75-23 en Cali corresponde a la comuna 18 y en aquella funciona el Juzgado 8° de pequeñas causas y competencia múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA - COOSANLUIS** en contra de **SANDRA MILENA SUAREZ GIRALDO, ROBINSON ALFONSO CASTAÑO GONZALEZ Y FABIAN ANTONIO SUAREZ GOMEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 3**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 08 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Radicación 760014003015-2021-00502-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MULTIFAMILIARES JARDIN DE LA CAMELIA II P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ANGELA MARIA BELTRAN HERNANDEZ** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MULTIFAMILIARES JARDIN DE LA CAMELIA II P.H** en contra de **ANGELA MARIA BELTRAN HERNANDEZ**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Conjunto Residencial demandante:

- a)** Por la suma de **(\$235.000.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- b)** Por la suma de **(\$29.000.00)** por concepto de cuota extra de febrero de 2020.
- c)** Por la suma de **(\$235.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- d)** Por la suma de **(\$29.000.00)** por concepto de cuota extra de marzo de 2020

- e) Por la suma de **(\$235.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- f) Por la suma de **(\$235.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- g) Por la suma de **(\$235.000.00)** por concepto de cuota de administración de junio de 2020.
- h) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- i) Por la suma de **(\$19.000.00)** por concepto de retroactivo cuota de administración de julio de 2020.
- j) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- k) Por la suma de **(\$20.000.00)** por concepto de retroactivo cuota de administración de agosto de 2020.
- l) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020
- m) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- n) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020
- o) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- p) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de enero de 2021
- q) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de febrero de 2021
- r) Por la suma de **(\$255.000.00)** por concepto de cuota de administración de marzo de 2021
- s) Por la suma de **(\$275.000.00)** por concepto de cuota de administración de abril de 2021
- t) Por la suma de **(\$275.000.00)** por concepto de cuota de administración de mayo de 2021
- u) Por la suma de **(\$275.000.00)** por concepto de cuota de administración de junio de 2021
- v) Por la suma de **(\$20.000.00)** por concepto de retroactivo cuota de administración de enero de 2021
- w) Por la suma de **(\$20.000.00)** por concepto de cuota de retroactivo cuota de administración de febrero de 2021

x) Por la suma de **(\$20.000.00)** por concepto de retroactivo cuota de administración de marzo de 2021.

y) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **x)** desde el día siguiente al vencimiento de cada uno, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

z) Por las cuotas que ordinarias y extraordinarias se sigan causando desde Julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ portadora de la T.P. No. 99.505 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: _09/07/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria